

INDICE

	Página
1. OBJETO	1
2. ALCANCE.....	1
3. REFERENCIAS.....	2
4. NOTIFICACIÓN PREVIA.....	2
5. PROCESO DE SUPERVISIÓN	3
5.1 Evaluación de la documentación aportada	3
5.2 Presencia de un supervisor	4
5.3 Informe de verificación y Declaración Medioambiental.....	4
6. INFORME DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN	5

MODIFICACIONES RESPECTO A LA EDICIÓN ANTERIOR

Se detalla el proceso tras la supervisión, punto 6

1. OBJETO

Describir el mecanismo establecido por ENAC para recibir la notificación y llevar a cabo la supervisión de los Verificadores medioambientales que, estando en posesión de una acreditación o autorización otorgada por un organismo de acreditación o autorización de un estado miembro de la Unión Europea, deseen actuar en España como Verificador medioambiental de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) Nº 1221/2009 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales EMAS, (en adelante “el Reglamento”).

2. ALCANCE

El contenido del procedimiento es aplicable a la recepción de la notificación y a la supervisión a realizar por parte de ENAC a los Verificadores medioambientales acreditados o autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea, que deben notificar a ENAC su intención de actuar en España.

3. REFERENCIAS

El contenido de este documento desarrolla lo establecido para los sistemas de acreditación en el artículo 24 del Reglamento y en la Decisión (UE)2016/1621 de la Comisión de 7 de septiembre de 2016 por la que se adoptan las Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los Verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. NOTIFICACIÓN PREVIA

En caso de que ENAC tenga conocimiento de que se van a desempeñar o ya se han desempeñado actividades de verificación sin notificación, intentará recordar al Verificador medioambiental los requisitos del Reglamento (CE) nº 1221/2009 relativos a la notificación así como el contenido de este documento.

A la recepción de una comunicación por escrito, de un Verificador medioambiental, en la que anuncie su intención de actuar en España, ENAC remitirá al Verificador interesado una Solicitud de Supervisión y una copia de este procedimiento.

4.1. ENAC sólo considerará cumplido el requisito de notificación previa a la actuación, cuando se reciba la anterior solicitud debidamente cumplimentada y acompañada de la totalidad de la documentación requerida, con una antelación mínima de cuatro semanas al inicio de la verificación y validación.

Después de recibida la documentación solicitada:

- se comprueba que el Verificador dispone de la acreditación o autorización correspondiente en su país de origen y que ésta es válida y apropiada en cuanto a su alcance,
- se comprueba que el resto de la documentación solicitada es completa y suficiente para planificar y llevar a cabo la supervisión,
- se deciden las actividades de supervisión a realizar,
- se elabora y envía al Verificador un presupuesto del alcance y el coste estimado del proceso de supervisión. Dicho presupuesto debe ser aceptado formalmente por el Verificador y abonado el 50% de su importe, previamente a proseguir con el proceso. El coste estimado del proceso de supervisión será calculado de acuerdo con las tarifas vigentes en el momento de la supervisión. Los gastos de transporte, alojamiento y manutención se facturarán a su coste real.
- junto al envío del presupuesto, en la misma comunicación, se informa al verificador del grado de conformidad con los requisitos de notificación.

4.2. Si el Verificador incumple los plazos estipulados para la notificación de la actuación o no remite la totalidad de la documentación o si su acreditación/autorización no está vigente o no tiene el alcance adecuado para la actividad que va a desarrollar, ENAC comunicará lo antes posible al Verificador medioambiental los incumplimientos detectados con objeto de posibilitar su subsanación:

4.2.1. Si ENAC considera que la información que falta no impide la supervisión del Verificador medioambiental, ENAC considerará como cumplidos los requisitos de notificación y se lo comunicará al verificador requiriéndole que remita la información pendiente en un plazo determinado y siempre con antelación a las fechas de la verificación y validación.

4.2.2 Si ENAC considera que no se ha recibido información esencial para llevar a cabo la supervisión de la actividad de verificación y validación (por ejemplo, los detalles de la acreditación o autorización del Verificador medioambiental, el momento y lugar de las actividades de verificación y validación, la dirección o información de contacto de la organización, la composición del equipo y sus competencias, en particular el conocimiento de los requisitos legales y de las lenguas oficiales del territorio español en el que vaya a tener lugar la verificación y validación), ENAC informará al Verificador medioambiental que considera no cumplidos los requisitos de notificación, por lo cual la supervisión no es posible y además que, si la verificación y validación tiene lugar antes de que se complete la información anterior, recomendará al Organismo Competente que corresponda, no inscribir a la organización en el registro.

En este último caso se informará de ello, además, al organismo de acreditación o autorización del Verificador, al Organismo Competente involucrado y a la organización, si es posible.

En los dos casos anteriores (4.2.1. y 4.2.2) se recomendará al verificador que comunique a su cliente el resultado de la notificación, dado que éste puede influenciar en el resultado de los procesos de verificación y validación.

5. PROCESO DE SUPERVISIÓN

El proceso de supervisión se estructura en las siguientes fases:

5.1 Evaluación de la documentación aportada

Se analiza la documentación aportada y se solicita, en caso necesario, información adicional.

5.2 Presencia de un supervisor

La presencia de un evaluador de ENAC como parte de la supervisión será obligatoria en la primera actuación de todos los Verificadores medioambientales y discrecional, a juicio de ENAC, en las siguientes.

Para ello ENAC designará un evaluador competente, para las actividades de supervisión a realizar. En el caso de la supervisión “in situ” la función de este evaluador será la de comprobar que el Verificador examina, con el rigor necesario los siguientes elementos:

- la existencia de un sistema de gestión medioambiental adecuado y orientado a la mejora del comportamiento ambiental,
- la existencia de un análisis medioambiental que cumpla todos los requisitos del Reglamento,
- que el sistema de gestión medioambiental está diseñado y es capaz de soportar un control del comportamiento medioambiental de la organización,
- el cumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medioambiente a nivel comunitario, nacional, regional y local,
- la auditoría medioambiental interna y demás elementos de revisión del sistema de gestión existente y que todos están diseñados para ser eficaces en materia de comportamiento medioambiental,
- que se evidencia una mejora del comportamiento medioambiental,
- el contenido de la Declaración Medioambiental o Declaración Medioambiental actualizada y si es pertinente procede a su validación.

Otras actividades de supervisión de extensión más reducida que la supervisión “In situ”, podrán tener objetivos más limitados.

5.3 Informe de verificación y Declaración Medioambiental.

Una vez finalizado el proceso de verificación, el Verificador medioambiental debe enviar a al evaluador designado de **ENAC**, en un plazo máximo de dos semanas:

- Copia del informe de verificación, dirigido al cliente verificado.
- Copia de la Declaración Medioambiental validada o Declaración Medioambiental actualizada, cuando proceda.

ENAC procederá a revisar si este informe y la Declaración Medioambiental o Declaración Medioambiental actualizada, al igual que el resto de la verificación supervisada, es conforme con los requisitos del Reglamento.

6. INFORME DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN

ENAC emitirá, en un plazo máximo de tres semanas desde la recepción del informe de verificación y de la Declaración Medioambiental validada o Declaración Medioambiental actualizada, un informe de supervisión de la actuación del Verificador medioambiental basándose en el contenido de:

- el estudio de la documentación previa remitida por el Verificador medioambiental,
- el informe de la visita de acompañamiento emitido por el evaluador de ENAC presente durante la verificación y validación, si es el caso, y
- el informe de verificación, dirigido al cliente verificado.
- la Declaración Medioambiental validada o Declaración Medioambiental actualizada

Si durante la supervisión no se detectan no conformidades, ENAC informará favorablemente al Organismo Competente al que la organización tenga la intención de solicitar su inscripción en el registro o que ha registrado a la organización, al Verificador medioambiental y al Organismo de Acreditación o Autorizador del Verificador medioambiental.

En caso de detectarse no conformidades durante la supervisión:

- ENAC las pondrá en conocimiento del Organismo de Acreditación o Autorizador del Verificador medioambiental.
- El verificador medioambiental deberá, tomar acciones de remedio para corregir los problemas detectados en la actuación supervisada e informar a ENAC de dichas acciones aportando las evidencias que sean necesarias. ENAC evaluará las acciones propuestas y si la verificación que se ha realizado cumple los requisitos del Reglamento.
- ENAC informará del resultado final (tanto si es negativo como positivo) al organismo competente, al Organismo de Acreditación o Autorizador del Verificador medioambiental y al propio verificador. En cualquier caso, el verificador deberá, establecer acciones correctivas para las no conformidades detectadas e informar de ello a su Organismo de Acreditación o Autorizador quien actuará de acuerdo a sus procedimientos. ENAC podrá colaborar con el Organismo de Acreditación o Autorizador del Verificador medioambiental si este así se lo requiere en la evaluación de las acciones correctivas en caso de que los temas a tratar sean específicos del país.

En caso de controversia en los criterios exigidos a la actuación de los verificadores se puede hacer llegar el caso hasta el Foro de Organismos de Acreditación y Autorización (FALB) creado por el Reglamento (artículo 30).

La edición en vigor de este documento está disponible en www.enac.es. Las organizaciones acreditadas deben asegurarse de que disponen de la edición actualizada.

Puede enviar a ENAC sus puntos de vista y comentarios en relación con este documento, así como sus propuestas de cambio o de mejora para futuras ediciones, en la siguiente dirección (calidad@enac.es) indicando en el asunto el código del documento.